



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, Catorce (14) de mayo de 2021

RAD. N. T	73168-31-84-001-2021-00082-00
Referencia	Ejecutivo De Alimentos
Demandante	Jennifer Katherine Vargas Medina
Menor 1	L.A.A.V.
Demandado	Luis Humberto Angel Mendez

Entra el Despacho a resolver sobre el escrito demanda ejecutiva reciba en nuestro correo institucional el pasado diez (10) de mayo de 2021, previo a la admisibilidad de librar mandamiento promovido por la señora Jennifer Katherine Vargas Medina en favor de su menor hijo L.A.A.V. en contra del Progenitor del mismo Luis Humberto Angel Méndez, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. No existe concordancia entre lo pactado en acuerdo conciliatorio ante el Defensor del Centro Zonal de Chaparral Regional Tolima del ICBF, fechada el 13 de marzo de 2018, entre las partes, dado que no es posible predicar cobros por concepto gastos educativos, uniformes, internet, mesa de Pc.
2. No se observa dentro del escrito demanda, en forma separada la solicitud de amparo de pobreza junto con el lleno de requisitos legales establecidos en el artículo 151- 152 153 de la Ley 1564 de 2012, para que se predique objeto de admisión dentro del trámite del mismo.
3. No se evidencia dentro del acápite de pretensiones, el concepto por los que se pretende ejecutar de forma separada, determinados, clasificados y enumerados previsto en el art. 82 N ° 5 Ibidem.
4. La liquidación de los alimentos materia de cobro ejecutivo es errónea, el incremento se realizo conforme al SMLV, pero no sobre el IPC.

De lo anterior, se colige entonces que la demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, previstas en los numerales 1 y 3 del Art. 90 del C.G.P., lo cual así se declarará y corolario de ello, se concederá el término legal para su subsanación, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda ya reseñada en virtud a las razones aquí advertidas.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que se subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar hasta tanto se subsane la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 15 del 15 de mayo de 2021, hoy 15 de mayo de 2021, art. 295) C.G.P., art. 295).
15 de mayo, 16 de mayo y 15 de junio de 2021
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

2